

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, contra el OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S y las vinculadas, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, y EJEMEDICA S.AS., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Sostiene el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, que el 29 de mayo de 2023 presentó derecho de petición solicitando valoración y atención en salud para las dolencias que presenta a nivel testicular, siendo valorado el 28 de junio de 2023 por el médico general, quien le diagnóstico trastorno testicular. Sin embargo, el centro carcelario donde se encuentra recluso no cuenta con los servicios médicos requeridos por aquel, por lo que no ha tenido la asistencia médica para tratar su problema de salud.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, tratamiento médico para el trastorno testicular que padece.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 11 de agosto de 2023, ordenando la notificación del OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.; la vinculadas COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y EJEMEDICA S.AS. y, disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ

El Director de la entidad, sostuvo que esa entidad no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos del actor, toda vez que no es el prestador directo del servicio de salud; sin embargo, realizó las gestiones administrativas ante el prestador del servicio de salud intramural operador regional EJEMEDICA S.A.S. y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de representante del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, por ser las encargadas de emitir las autorizaciones de servicio de las especialidades ordenadas a los privados de la libertad del COIBA - PICALÉÑA.

Señaló que esa entidad no tiene competencia para prestar el servicio de salud, sino que ésta es exclusivamente de la USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y del prestador intramural del servicio de salud EJEMEDICA S.A.S., por lo que se configura el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó que se declare la misma y se desvincule a esa entidad, ordenando a EJEMEDICA S.A.S. realizar las acciones de su competencia.

3.1.2. FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

El apoderado de la citada entidad, sostuvo luego de describir los antecedentes del contrato de fiducia mercantil, que el operador regional EJEMEDICA S.A.S. es el encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad extramural intrahospitalaria en la modalidad por evento y que para el caso del actor, al validar el aplicativo INTEGRA se evidenció que aquel cuenta con autorización para el servicio de ecografía testicular con análisis Doppler dirigido al operador EJEMEDICA S.A.S., afirmando que corresponde al COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO IBAGUÉ, gestionar el agendamiento de la valoración así como realizar el traslado del PPL para la prestación del servicio.

Solicitó, que se desvincule de la presente acción a dicha entidad y se ordene al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ y al operador EJEMEDICA S.A.S. que informen si se ha materializado el servicio o si cuenta con una fecha programada para su práctica.

3.1.3. OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.; UNIDAD SE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EJEMEDICA S.A.S.

Las citadas entidades no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la respuesta emitida por el Coordinador área Salud Pública COIBA PICALÉÑA del INPEC al actor el 29 de junio de 2023, sobre la petición elevada por aquel el 29 de mayo de 2023, donde informa que el médico general el 28/06/2023 le diagnosticó trastorno testicular y le formuló control con reporte de eco testicular.
- Copia del contrato suscrito entre FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y la empresa EJEMEDICA S.A.S. para la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad nivel de bajo complejidad intramural.
- Copia de la solicitud de copia de los reportes de ecografía realizada al accionante elevada mediante correo electrónico, el 16 de agosto de 2023, por la Profesional Salud Pública COIBA a EJEMEDICA S.A.S.
- Copia de la certificación de afiliación de salud del señor ROLANDO RAMÍREZ LÓPEZ, quien no es sujeto procesal en esta acción, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Copia del “CONTRATO No 059 DE 2023 SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL A CARGO DEL INPEC”, suscrito entre la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
- Copia del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC del 28 de diciembre de 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que los derechos fundamentales de ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EJEMEDICA S.A.S. atendiendo la falta de prestación de los servicios médicos dispuestos por el galeno tratante para el trastorno testicular que presenta.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, cuya garantía recae en el Estado respecto a las personas privadas de la libertad, siendo el INPEC – COIBA, el organismo encargado de coordinar dicho servicio con la Fiduciaria Central S.A. y el OPERADOR REGIONAL EJEMEDICA S.A.S., en virtud del deber de custodia y del contrato de aseguramiento suscrito para tal fin, pues si bien se realizó valoración por medicina general el 28 de junio de 2023, no se ha realizado el examen formulado.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, en sentencia T-193 de 2017, sostuvo:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa... Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano...”

“También señaló esta Corporación que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.

“5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

“Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”. (...)

“6.1.2 Mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron, ciertas disposiciones de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad

. “El artículo 65 de dicha normativa dispuso que los reclusos deben tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin importar su condición jurídica, y que se les debe garantizar “la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. Asimismo, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”.

“Adicionalmente, la reforma señaló en el artículo 66, que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben estructurar un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tales efectos se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo lo componen el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria contratada para tal fin. (...)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

“En atención a lo señalado en la Ley 1709 de 2004 el Gobierno expidió el Decreto 2245 de 2015, con la intención de reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo el cuidado y la vigilancia del INPEC.

“Concretamente, sobre el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad precisó que este debía ser especial, integral, diferenciado, con perspectiva de género y contar como mínimo con una atención intramural y extramural y una política de atención primaria en salud. De igual forma, que debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, así como intervenciones colectivas e individuales en salud pública (Artículo 2.2.1.11.4.2.1.).

“El Decreto incorporó disposiciones sobre tratamiento diferenciado en la atención en salud para las mujeres, niñas y niños menores de tres años, mujeres gestantes y lactantes, adultos mayores, personas con especiales afecciones de salud como portadores de VIH o enfermedades en fase terminal, población con patologías mentales y personas consumidoras de sustancias psicoactivas (Artículo 2.2.1.11.6.1.).

“6.3.1 El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, cuyo comprendido, se resume a continuación:

“(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

“(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:

“- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio. “- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

“- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.

“(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

“(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.

“6.3.2 La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3.º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

“En conclusión, la implementación del nuevo sistema de salud no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger los derechos fundamentales de quienes cumplen una pena privativa de la libertad”.

5.5. CASO CONCRETO

El señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS pretende, a través de esta acción, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud y que se ordene a las accionadas le presten los servicios médicos requeridos para la dolencia de trastorno testicular que padece.

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

manifestó que realizó las gestiones administrativas ante el operador regional de salud EJEMEDICA S.A.S. y ante el FIDEICOMISO FONDO NACIÓN DE SALUD PPL, encargados de emitir las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por los privados de la libertad; que de igual forma, ha gestionado el trámite correspondiente al servicio necesario, a favor del accionante, referente a la eco testicular ordenada por medicina general y que esa entidad no tiene competencia para prestar el servicio de salud, sino que esta es exclusivamente de la USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y del prestador intramural del servicio de salud EJEMEDICA S.A.S.

A su vez, la FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, manifestó que al actor se le autorizó la ecografía testicular requerida; que corresponde al establecimiento carcelario y al operador regional, realizar la asignación de la cita médica y que es responsabilidad del INPEC el traslado del privado de la libertad a la asistencia de las citas.

El OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EJEMEDICA S.A.S. no se pronunciaron oportunamente respecto a los hechos y pretensiones de la acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien los servicios de salud que demanda el accionante, inicialmente deben ser garantizados por el establecimiento de reclusión en el cual se encuentra el interno, conforme los artículos 104-106 de la Ley 65 de 1993 y lo señalado por el Honorable Tribunal Constitucional en diferentes providencias, donde resalta que dada la relación de sujeción que existe entre el interno y el Estado, y la potestad punitiva que éste último tiene para limitar o restringir ciertos derechos fundamentales de los internos, corresponde inicialmente al INPEC - COIBA desplegar todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos que no fueron limitados y adoptar todas las medidas que la ley impone para el goce real de los mismos.

Revisado el expediente y de acuerdo a la respuesta emitida por el INPEC – COIBA al actor, tenemos que aquel fue valorado por medicina general el 28 de junio de 2023 y le fue ordenada una eco testicular y control con resultado de la misma, sin que a la fecha de interposición de la presente acción o incluso con ocasión de esta se hubiera garantizado el servicio. De ahí que el INPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL y el operador regional EJEMEDICA S.A.S., vulneran sus derechos a la salud y la vida, al no realizarle el examen dispuesto por el médico tratante y el control con resultados, por lo que se hace necesario que las entidades accionadas dispongan la prestación del servicio de manera eficiente y oportuno, practicándole en el menor tiempo posible la ecografía testicular y la valoración con resultados por médico general, pues no basta con expedir la autorización, sino que se debe garantizar el servicio ya que fue ordenado desde el mes de junio de 2023. Sin embargo, a la fecha no le han realizado el examen, ni el control con resultados por lo que el actor no ha recibido un tratamiento adecuado para la enfermedad que padece.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, ordenando operador regional EJEMEDICA S.A.S., a la FIDUCIARIA CENTRAL y al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, que garanticen los servicios de salud que requiere el accionante.

Se advierte que no se atribuirá responsabilidad alguna a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, por cuanto no tiene la calidad de prestador de servicio de salud, ni al OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., toda vez que ya no es el encargado de dicha prestación al no tener contrato vigente con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS identificado con C.C. No 1.110.598.375, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUÉ, la Fiduciaria Central S.A. y EJEMEDICA S.A.S. que, conjuntamente y dentro del ámbito de sus funciones, garanticen los servicios de salud que requiere el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS, para lo cual, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, deberán adelantar los trámites necesarios para la toma de la ECOGRAFÍA TESTICULAR ordenada por el médico tratante y el CONTROL CON RESULTADOS POR EL MÉDICO GENERAL.

TERCERO: Advertir a los accionados que, de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: No endilgar responsabilidad alguna a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y al OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE GAVIRIA ARIAS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP